

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (r)

Ciudad

REF Acción de Reparación Directa

Demandantes **JAIME LINO GOMEZ CRUZ-- ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ.--OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ--RIGOBERTO GOMEZ CRUZ--GLORIA MARIA GOMEZ--JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ--RUTH ELIZABETH GOMEZ CRUZ**

Demandados: la **Nación-Ministerio del Transporte**: Instituto **Nacional de Vías-Corredores de Competitividad 2010 - -Alcaldía Municipal**, de la Sierra.

FANNY VICTORIA CUELLAR ZEMANATE, mayor y vecina de Popayán (C), Abogada de ejercicio, con domicilio y residencia profesional en la carrera 11 N° 7-13, Tel. 836 71 31 identificada con C.C. N° 34-529-619 de Popayán y T.P: N° 36140 de C.S de la J., en mi condición de Mandataria Judicial de los señores: **JAIME LINO GOMEZ CRUZ**, identificado con CC 1.272.680. **ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ** identificado con CC 4.582.435. **OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ** identificada con CC 25.478.596 ;**RIGOBERTO GOMEZ CRUZ** identificado con CC 6.332.353 .**GLORIA MARIA GOMEZ DE GUANCHA** identificada con CC 25.492254 (q.e.p.d.) **JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ** identificado con CC 16.620.887 **DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ** identificado con CC16.639.791; **RUTH ELIZABETH GOMEZ CRUZ** identificada con CC 25,479,474 actuando en nuestro propio nombre en calidad de hijos de la víctima señora . **ABIGAIL CRUZ DE GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.477267 de la Sierra Cauca , conforme poderes que adjunto , en calidad de víctimas personas mayores de edad , vecinos del municipio de Popayán y la Sierra , quienes obran a nombre propio , , me permito respetuosamente interponer demanda de Reparación directa ante los Jueces Administrativos de éste circuito Lo anterior, con ocasión de la muerte de la señora Abigail Cruz de Gómez ocurrida el día 9 de junio del 2013 consecuencia directa del accidente ocurrido el día 20 de abril del 2012. Cuando el señor *Dianey Solarte*, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10567084 expedida en la Sierra Cauca, quien conducía una motocicleta presuntamente de su propiedad de placas KPE98C, la atropelló , accidente que a la postre le causo la muerte. La flagrante omisión de las entidades demandadas se tradujo en la total falta *tanto de reductores de velocidad, como indicadores de la misma, con la obligación legal que tenían de ello por cuanto a pocos metros se encuentra la escuela "el Porvenir vereda la Cuchilla la Sierra "y debió no solo lo anterior, sino indicar que se trataba de zona escolar, tal como lo determina la ley* La presente demanda se dirige en contra de la Nación-Ministerio del Transporte representado legalmente por el señor Ministro de Transporte Dra., **CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN** -o quien haga sus veces ,mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá :Instituto Nacional de Vías- representando legalmente por el Dr. **LEONIDAS NARVAEZ** o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Corredores de Competitividad 2010 Representado legalmente por el Dr. Pedro Contecha o quien haga sus veces domiciliado en la ciudad de Bogotá

—

-Alcaldía Municipal, de la Sierra, representando por el señor Alcalde MILLER HURTADO del municipio de la Sierra o quien haga sus veces domiciliado en la localidad de la Sierra ,

Teniendo en cuenta la responsabilidad que les cabe y tendiente a obtener por la vía administrativa el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual y solidaria de dichos entes públicos y reconocimiento al pago de los perjuicios materiales y morales causados por hechos ocurridos el día 20 de abril del 2012 a las 3:30 Pm, horas de la tarde, aproximadamente, por cuya causa falleció la señora ABIGAIL CRUZ DE GOMEZ el día 9 de junio del 2013, cuando en el sitio ya descrito la señora Cruz de Gómez fue víctima de accidente de tránsito por causa de una motocicleta y por falta de señalización e indicadores de velocidad permitida, , falta de reductores e, Indicadores de velocidad máxima en dicho lugar,; La omisión imputable a las partes que hoy demando y tendiente a que se les reconozcan los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por la omisión de dichas entidades, reconocimiento a los hijos de la víctima el proceso se surtirá con representantes legales de las entidades demandadas ;.previo reconocimiento de mi personería al tenor del memorial (es) poder (s) que con ésta demanda acompaño, solicito se consideren las situaciones fácticas y jurídicas de esta demanda

CAPITULO I

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE Esta conformada por el núcleo familiar de la víctima

JAIME LINO GOMEZ CRUZ en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # 1.272.680.

ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ. En calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # CC 4.582.435

OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # 25.478.596

RIGOBERTO GOMEZ CRUZ. en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # 6.332.353

JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # 16.620.887

DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # CC16.639.791

GLORIA MARIA GOMEZ en calidad de hijo de la víctima identificado con la cedula de ciudadanía # CC25492254 (q.e.p.d.)

PARTES DEMANDANDAS:

Esta constituida por: -Establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al **Ministerio del Transporte: Instituto Nacional de Vías- Corredores de Competitividad 2010** -Alcaldía Municipal, de la Sierra, con sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces , respectivamente.

CAPITULO II.

LO QUE SE DEMANDA.

PRIMERO. En ejercicio de la acción de reparación directa que consagra la Ley 23 de 1991 y el Dcto. 173 de 1193, se condene en forma solidaria y extramatrimonial y administrativa y se *ordene* a , **LA Nación-Ministerio del Transporte: Instituto Nacional de Vías-Corredores de Competitividad 2010** - **Alcaldía Municipal, de la Sierra**, representadas legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga

sus veces, respectivamente, quienes son responsables solidarios en forma extra patrimonial Y administrativamente de los perjuicios de todo orden; materiales, morales, psicológicos de daño en la vida de relación o goce de vida, daño a la vida, ocasionados a los demandantes, en calidad de hijos de la víctima Abigail Cruz de Gómez .personas mayores de edad y vecinas de Popayán, son: **JAIME LINO GOMEZ CRUZ, ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ, OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ, RIGOBERTO GOMEZ CRUZ, , JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ, DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ, ,** con motivo del hecho objetivo, incontrovertible de la muerte de la madre ocurrida el día 9 de junio del 2013 consecuencia directa del accidente ocurrido el día 20 de abril del 2012

SEGUNDA: Como consecuencia de declaración anterior, se solicita que **La Nación-Ministerio del Transporte; Instituto Nacional de Vías-Corredores de Competitividad 2010 -Alcaldía Municipal, de la Sierra,** por conducto de sus representantes legales o por quien hagan sus veces reconozcan el pago de los daños y perjuicios tanto de índole patrimonial como extra patrimonial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se determine y pruebe en desarrollo del proceso aquí impetrado así:

1. **PERJUICIOS MORALES.** "Pretium doloris" o sea el sentimiento de dolor, tristeza, pesar y minusvalía .llanto y dolor que causo primero la incapacidad total de la madre que quedo en estado vegetativo sin poder ni hablar, ni entender, ni comprender a sus hijos que vieron impotentes como se moría y después vieron su muerte

No tiene valor la madre, se reclama es la omisión, la irresponsabilidad de las entidades demandadas que causaron este perjuicio, en consecuencia páguese a las víctimas herederas de la señora Abigail Cruz de Gómez así:

JAIME LINO GOMEZ CRUZ	el equivalente a 30 SMLMV
ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ.	el equivalente a 30 SMLMV
OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ	el equivalente a 30 SMLMV
RIGOBERTO GOMEZ CRUZ.	el equivalente a 30 SMLMV
JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ	el equivalente a 30 SMLMV
DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ	el equivalente a 30 SMLMV
GLORIA MARIA GOMEZ	el equivalente a 30

SMLMV(q.e.p.d.)

Al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de Ejecutoria de la decisión que ponga punto final a esta controversia, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo del Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la desesperación, acarreado una profunda afección moral ocasionada a los actores como consecuencia del daño ocasionado por la muerte de la madre en circunstancias que ya se han expresado. Al respecto obsérvese, tan solo para tener apenas una idea ínfima de la enorme y desbordante angustia, preocupación y dolor que sintieron los hijos de la víctima sabiendo que las personas llamadas a manifestar todo el dolor que padecieron son precisamente quienes hoy demandan

por cuanto lo vivieron en forma personal, de pensar lo contrario tendríamos que haberlas acompañado en todos sus momentos; haber vivido con ellas todas sus angustias; sentir con ellas toda la impotencia de ver como la madre se iba poco a poco deteriorando ante sus ojos ,sin recobrar la conciencia y mas sin volver a sentir y ver una madre como lo había sido hasta ese día con mucha vitalidad y entereza

2. **POR PERJUICIOS MATERIALES.** La jurisprudencia y la doctrina, han aceptado que el perjuicio material comprende en este caso lo que se invirtió en diversos medicamentos y útiles necesarios para la señora Abigail Cruz
3. **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION.** Los miembros de la familia Gómez Cruz , son muy unidos , así lo dicen las pruebas sumarias ,el dolor de sus hijos al ver la
4. madre en estado totalmente vegetativo y luego su muerte causo gran dolor entre sus hijos

TOTAL APROXIMADO DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICAS CIENTO OCHENTA SMLMV.POR ESTE CONCEPTO

TERCERA. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la decisión o acuerdo correspondiente.

CUARTA. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 392 de Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con la sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional. en caso de que se opongan

QUINTO. DE ACUERDO AL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2001 Y TENIENDO EN CUENTA QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, NI LOS CORREDORES DE COMPETITIVIDAD NI EL SEÑOR ALCALDE DE LA SIERRA CAUCA QUIENES FUERON CONVOCADOS OPORTUNAMENTE Y NO JUSTIFICAORN EN FORMA ALGUNA SU INASISTENCIA SEA CONSIDERADA COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DE EXCEPCIONES DE MERITO TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE LOS MISMOS HEHCOS HOY DEMANDADOS

SEXTO .Reconózcame personería al tenor del memorial poder que acompaño.

CAPITULO III

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA ADMINISTRATIVA

1º.-

El día 20 de abril del 2012, cuando la señora Abigail Cruz de Gómez , mujer que a pesar de sus 76 años, estaba activa, conciente pendiente de su hogar y sus hijos y cuando se dirigía a coger una mata de escoba, cuando regresaba a su hogar con el material ya almacenado, fue embestida por una motocicleta conducida por el señor, Dianey Solarte , identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.056.784 expedida en la Sierra , quien conducía una motocicleta de placas KPE 98C que sin medir distancias ni medidas la atropelló, cuando se encontraba a escasamente un metro de distancia del anden , frente a su casa a la cual se dirigía , , el accidente le causó un coma profundo que le impidió volver a ser la misma persona, no pudo nunca más valerse por si misma , ni tampoco volver a caminar, hablar ,

escuchar o reír, como tenía acostumbrados a sus hijos. A sus amigos y vecinos,

2°

La investigación penal por lesiones personales se inicio en la Fiscalía local de Timbio, pero posteriormente paso por competencia a la Fiscalía 3° seccional –Vida de esta ciudad con numero de **radicación: 190016000602201304053, la cual se encuentra en preliminares**

3°

El día 9 de junio del 2013 consecuencia directa del accidente anteriormente narrado murió, en total inconsciencia, ya que del coma profundo en que quedo no Volvió a despertar y murió, totalmente desnutrida, ya que los alimentos que consumía eran líquidos y por vía oral, y solo por vía intravenosa.

4°.-

La fiscalía local de la localidad de Timbio _Cauca- asumió en principio y por competencia la investigación de los hechos como accidente de transito por lesiones personales agravadas culposas, pero a raíz de la muerte de la señora Abigail Cruz de Gómez, el asunto fue pasado por competencia a la Fiscalía Seccional 3° grupo-vida del circuito de Popayán, donde actualmente cursa dicha investigación, en preliminares.

5°

Ni la Alcaldía Municipal de la Sierra-Ni la Nación-Ministerio del Transporte Ni el Instituto Nacional de Vías-(Invias) –Ni los Corredores de Competitividad 2010, construyeron los reductores de velocidad, legalmente obligatorios por estar a menos de 20 metros una escuela del municipio llamada el Porvenir , y por consiguiente es **“zona escolar”** debiendo existir los indicadores reductores de velocidad indicadores, es mas existen en la alcaldía muchos derechos de petición sin resolver, pidiendo al alcalde la construcción de los mismos, igual existen denuncias de los diversos accidentes en ese tramo de via....

6°

Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para promover esta demanda.: -

CAPITULO IV

NORMAS VIOLADAS .DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 2, 6,89 90 d la Carta Política 414 CPP: Dcto 2700 de 1991. Resolución 004007 del 16 de diciembre del 2005 ley 769 del 2002 y el Decreto 2053 del 2003

La mandataria judicial afirma que se han violado los artículos prenombrados así Artículo 2° Carta: Política

“Impone a las autoridades la obligación de proteger la vida honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares pues constituye el fundamento de la responsabilidad, extra-contractual del Estado cuando existe fala en el servicio o el simple hecho objetivo e incontrovertible de haber privado de la libertas injustamente a dos mujeres que no habían cometido ningún delito CARLINA SOLIS IMBACHI Y DEYANIRA SOLIS IMBACHI ya que era atípica la conducta, y sin este requisito no existe el delito

Artículo 6º Carta: Política *Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos por la misma causa y **por la omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que omitieron cumplir su deber de señalización y advertencia de lo peligroso de la vía,*

Artículo 89º Carta: Política

Señala que los procedimientos y acciones necesarias frene ala acción u omisión de las autoridades publicas, mientras el articulo 90 de la Constitución, ordena al estado responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de sus autoridades.....Administrativamente se entiende como noción de Falla del servicio para determinar que la administración es responsable cuando el servicio publico no se presta o se hace inoperante en el tiempo o en el espacio, es decir inadecuadamente, con esta concepción se facilito la posición de la victima por cuanto, a no esta obligada a demostrar la culpa del agente sino que le basta acreditar la falta funcional orgánica o anónima del servicio y obviamente, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este, Jurisprudencialmente existe la sentencia del 1 de marzo del 2006 del C.de E- Rad. 76001... (15537) Actor Jose Manuel Olaya MP

*El fundamento legal de la demanda descansa en la resolución oo4007 del 16 de diciembre del 2005y en todas las normas procedentes y concordantes, la citada resolución : "por medio de la cual se dicta una medida tendiente a mejorar la seguridad vial de las carreteras nacionales y departamentales, el ministerio del trasporte en uso de sus facultades legales especialmente las que el confiere la ley 769 del 2002 y el Decreto 2053 del 2003" La política nacional en materia de seguridad vial, está fijada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 4101 del 28 de diciembre de 2004, por la cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad Vial. En el ámbito territorial, las autoridades locales igualmente fijan políticas de seguridad vial en su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. **La reglamentación Y los dispositivos de control de velocidad** fueron reglamentados por el Ministerio de Transporte de forma concertada con los gremios de transporte, los fabricantes de los equipos y las*

*autoridades de tránsito y transporte, dando como resultado la expedición de la Resolución 1122 de 2005 **RES,. 001122 DE 2005**(Mayo 26)por la cual se establecen medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público el artículo 7º de la citada ley determina que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público ""106 y 107 de la misma Ley 769 de 2002, establece que la velocidad máxima permitida en vías urbanas será de en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora, se habla de equipos sonoros, frecuencia, modo de uso, tipo de señal y alarmas , Los vehículos de transporte público especial que movilicen pasajeros únicamente dentro de las zonas urbanas, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar y los vehículos de propiedad de los establecimientos educativos que prestan el servicio de transporte escolar deberán instalar la alarma tipo 1. "*

CAPITULO V

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito comedidamente se tengan como pruebas las siguientes

1. Documental.

- **De Aceptación.** Solicito se Acepte todos y cada uno de los documentos correspondientes: de las audiencias realizadas en este asunto de acuerdo a la ley 906 del 2004 en caso de que se hallan realizado por parte de la fiscalía
- Certificado de defunción de la señora Abigail Cruz de Gómez.
- Copia de la noticia criminal Fiscalía
- Informe accidente de transito la Sierra- ocurrido en la vía la cuchilla-la Sierra _cauca
- Solicitud de valoración medico legal (tres)
- Informe técnico de medicina legal
- Facturas de compra de drogas
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes **JAIME LINO GOMEZ CRUZ ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ. OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ RIGOBERTO GOMEZ CRUZ. JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ GLORIA MARIA GOME**
- Declaraciones extrajuicio de las señoras: María Yolanda Ordoñez, Ismaelina Cerón Ordoñez,, Ignacio Jiménez Cruz, que dan cuenta de las relaciones
- familiares tan estrechas en el núcleo familiar de la victima, el estado anterior y posterior a su muerte,

- Fotografías del estado final en que quedo la señora Abigail Cruz de Gómez después del accidente de transito que le causo la muerte
- Registro civil de defunción de Gloria Maria Gomez de Guancha
- **Memoriales poderes** para actuar otorgados por los hijos de la señora Abigail Cruz de Gómez (q.e.p.d.)**JAIME LINO GOMEZ CRUZ,ALVARO ISAAC GOMEZ CRUZ, OLGA ESPERANZA GOMEZ CRUZ, RIGOBERTO GOMEZ CRUZ, GLORIA MARIA GOMEZ DE GUANCHA, JOSE ARLENIN GOMEZ CRUZ, DARIO ORLANDO GOMEZ CRUZ, RUTH ELIZABETH GOMEZ CRUZ Gloria María Gómez con la anotación de que la señora: Rut Elizabeth Gómez no apporto el registro civil para demostrar parentesco**
- **Acta de la audiencia de conciliación fallida** realizada ante la procuraduría 74 I para asuntos administrativos el dia 29 de mayo del 2014
- Copia de la demanda en PDF

PRUEBA TRASLADADA

La investigación penal que se lleva en la fiscalía 3 seccional-grupo vida numero de radicación: 190016000602201304053,la cual se encuentra en preliminares

CAPITULO VI

PROCESO A SEGUIR

Reparación directa que consagra la Ley 23 de 1991 y el Dcto. 173 de 1193,

CAPITULO VII

CUANTIA RAZONADA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, que la estimo EN DOSCIENTOS CUARENTA **SMLMV (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCT)** aproximadamente

COMPETENCIA Por mandato de la ley la calidad de las entidades demandadas, **Nación-Ministerio del Transporte: Instituto Nacional de Vías- Corredores de Competitividad 2010 -Alcaldía Municipal, de la Sierra.** Es usted competente como juez administrativo para conocer de ésta acción en primera instancia

CAPITULO IX

ANEXOS

Acompaño copia de esta demanda para el archivo de su Despacho, y certificación de envió de la copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los entes demandados , y copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los documentos aducidos copia de la demanda en PDF

CAPITULO X

NOTIFICACIONES

Los convocados

1. Nación-**Ministerio del Transporte:** Dra., **CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN - Ministra de Transporte** Avenida el Dorado C.A.N. Entre carreras 57 y 59 - Bogotá, D.C - Colombia
2. **Instituto Nacional de Vías-** Dr.Leonidas Narváez, Carrera 59 # 26-60 - Edificio INVÍAS - CAN Bogotá- Conmutador 7056000 - Línea Gratuita 01 8000 971 097Corredores de Competitividad 2010 , Dr. David Barahona Rebolledo. *Director de Infraestructura...INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE PARA LA COMPETITIVIDAD*

3. **Alcaldía Municipal, de la Sierra.** Miller Hurtado en la alcaldía municipal de la Sierra Cauca

4. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Carrera 7 #75-66 Piso 2 Centro empresarial C75 Bogotá

Las notificaciones personales en la secretaria de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Carrera 11 N° 7-13–Barrio Valencia

Los demandantes

Pueden ser citados en la localidad de la Sierra donde son ampliamente conocidos o por mi intermedio en la carrera 11 # 7-13 Popayán

DECLARACION JURAMENTADA

Mis mandantes me han manifestado la carencia de medios económicos para cancelar el arancel judicial, su estrato socio-económico corresponde a 2º

E igualmente que los fundamentos de esta conciliación -demanda no han sido puestos en conocimiento de ninguna otra autoridad, para su reconocimiento.

Con toda atención,

FANNY VICTORIA CUELLAR Z

abogada